



EXP. N.º 04209-2022-PHC/TC
AREQUIPA
EMILIA MARÍA TEJADA UCEDA
Y OTROS REPRESENTADOS
POR JHON JESÚS CARNERO
VIZCARDO (ABOGADO)

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de julio de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Hernández Chávez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jhon Jesús Carnero Vizcardo abogado de doña Emilia María Tejada Uceda, doña Anabel Eusebia Garay Morales y don Esteban Nicanor Ramírez Tacuri contra la resolución¹ de fecha 14 de julio de 2022, expedida por la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de octubre de 2021, don Jhon Jesús Carnero Vizcardo interpuso demanda de *habeas corpus*² a favor de doña Emilia María Tejada Uceda, doña Anabel Eusebia Garay Morales y don Esteban Nicanor Ramírez Tacuri y la dirigió contra el comisario de la Comisaría de Quicacha. Denuncia la vulneración del derecho a la libertad personal.

Solicita que se disponga la inmediata libertad de los favorecidos, quienes se encuentran arbitrariamente detenidos en la Comisaría de Quicacha de la provincia de Caravelí - Arequipa.

Afirma que con fecha 22 de octubre de 2021, a las 17:30 horas, personal policial de los puestos de auxilio rápido de Quicacha y Chaparra ingresaron violentamente al inmueble ubicado en la Mz. B, Lote 1, en el anexo Molino, con base en una supuesta denuncia por usurpación presentada por la persona Garay Garay, y procedieron a trasladar a los favorecidos a la Comisaría de Quicacha, recinto donde fueron detenidos por una presunta violencia y resistencia a la autoridad y no por el ilícito que fue materia de la denuncia.

¹ Foja 201 del expediente

² Foja 6 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04209-2022-PHC/TC
AREQUIPA
EMILIA MARÍA TEJADA UCEDA
Y OTROS REPRESENTADOS
POR JHON JESÚS CARNERO
VIZCARDO (ABOGADO)

Alega que el accionar del personal policial es arbitrario, ya que no está contemplado en el manual de procedimientos policiales, pues el ingreso al inmueble se dio sin un mandato judicial, sino solo sobre la base de la versión de la supuesta dueña del predio que no es poseionaria. Afirma que, del acta de constatación levantada el 23 de octubre de 2021 por el juez de paz de la localidad, se aprecia los detalles de los daños, la ferocidad y la violencia con la que actuaron los efectivos policiales, quienes detuvieron a los beneficiarios y en la actualidad permanecen detenidos en la referida sede policial.

El Juzgado de Investigación Preparatoria de Camaná, mediante la Resolución 10-2022³, de fecha 22 de febrero de 2022, admitió a trámite la demanda y dispuso librar exhorto a fin de que el juez del Juzgado de Paz Letrado de Quicacha se constituya de forma inmediata a la Comisaría de la localidad y realice una inspección judicial sobre la situación de la denunciada detención arbitraria de los beneficiarios.

El Juzgado de Investigación Preparatoria de Camaná, mediante la Resolución 11⁴, de fecha 14 de marzo de 2022, declaró su incompetencia por razón de territorio y remite los actuados al Juzgado Mixto de Caravelí.

Realizada la investigación sumaria del *habeas corpus*, mediante Oficio Penal 443-2021-MBJC-JUC-Exp.443-2021⁵, de fecha 23 de marzo de 2022, el Juzgado Mixto y Unipersonal de Caravelí solicitó a la Fiscalía Corporativa Penal de Caravelí un informe documentado sobre el estado actual de la investigación seguida contra los favorecidos.

El Juzgado Unipersonal de Caravelí, mediante Sentencia 078-2022-JM-PE⁶, Resolución 19, de fecha 26 de mayo de 2022, declaró improcedente la demanda. Estima que es patente que los beneficiarios recobraron su libertad ambulatoria antes de la interposición de la demanda, por lo que ha operado la sustracción de la materia. Afirma que el acta de libertad por disposición fiscal y los formatos de orden de libertad que obran en autos, todos ellos de fecha 24 de octubre de 2021, se aprecia que se dio inmediata libertad a los beneficiarios.

³ Foja 86 del expediente

⁴ Foja 92 del expediente

⁵ Foja 106 del expediente

⁶ Foja 146 del expediente



EXP. N.º 04209-2022-PHC/TC
AREQUIPA
EMILIA MARÍA TEJADA UCEDA
Y OTROS REPRESENTADOS
POR JHON JESÚS CARNERO
VIZCARDO (ABOGADO)

La Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, revocó la resolución apelada y declaró infundada la demanda. Considera que en el caso se evidencia la detención policial justificada de los favorecidos dentro del plazo legal.

Afirma que de autos se verifica que la detención policial de los beneficiarios fue realizada en una situación de flagrancia, ya que se evidencia los presupuestos de inmediatez temporal y personal, pues el delito se estaba cometiendo y fueron detenidos en el lugar de los hechos donde agredieron a los efectivos policiales, tal como consta del acta de intervención policial. Señala que recobran su libertad el 24 de octubre de 2021 y que en caso de flagrancia pueden ser detenidos por un máximo de 48 horas.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se disponga la inmediata libertad de doña Emilia María Tejada Uceda, doña Anabel Eusebia Garay Morales y don Esteban Nicanor Ramírez Tacuri, quienes se encontrarían arbitrariamente detenidos en la Comisaría de Quicacha de la provincia de Caravelí - Arequipa, en el marco de la investigación preliminar seguida en su contra por la presunta comisión de los delitos contra el patrimonio y de violencia y resistencia a la autoridad.
2. Se invoca la vulneración del derecho a la libertad personal.

Análisis del caso

3. La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o sus derechos constitucionales conexos. Ello implica que para que proceda el *habeas corpus* el hecho denunciado de inconstitucional necesariamente debe redundar en una afectación negativa, real, directa y concreta en el derecho a la libertad personal, y es que, conforme a lo establecido por el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, la finalidad del presente proceso constitucional es reponer el derecho a la libertad personal del agraviado.
4. En el presente caso, los hechos denunciados en la demanda refieren al



EXP. N.º 04209-2022-PHC/TC
AREQUIPA
EMILIA MARÍA TEJADA UCEDA
Y OTROS REPRESENTADOS
POR JHON JESÚS CARNERO
VIZCARDO (ABOGADO)

presunto agravio del derecho a la libertad personal de doña Emilia María Tejada Uceda, doña Anabel Eusebia Garay Morales y don Esteban Nicanor Ramírez Tacuri debido a su alegada detención policial arbitraria efectuada el 22 de octubre de 2021 por parte de los efectivos policiales adscritos a la Comisaría de Quicacha, en el marco de la investigación seguida en su contra por los presuntos delitos contra el patrimonio y de violencia y resistencia a la autoridad.

5. Sin embargo, este Tribunal aprecia que de foja 22 de autos obra el acta de libertad por disposición fiscal que da cuenta que a las 12:23 horas del 24 de octubre de 2021 se dio inmediata libertad a los beneficiarios, lo cual se condice con el alegato efectuado por el recurrente en el recurso de agravio constitucional⁷ al señalar que ha (sic.) “cesado la privación de la libertad personal de los favorecidos”.
6. Entonces, de autos se tiene que la eventual vulneración del derecho a la libertad personal materia de tutela del *habeas corpus* que se habría concretado con la alegada detención arbitraria de los beneficiarios, bajo la sujeción policial que se cuestiona, ha cesado, contexto en el que este Tribunal Constitucional advierte que la reposición del derecho a la libertad personal resulta inviable y estima que no existe necesidad de la emisión de un pronunciamiento de fondo al haberse sustraído los hechos que en su momento sustentaron la postulación de la demanda (23 de octubre de 2021).
7. En consecuencia, corresponde que la demanda sea declarada improcedente en aplicación *a contrario sensu* del artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus* de autos.

Publíquese y notifíquese.

⁷ Foja 228 del expediente



Sala Primera. Sentencia 545/2024

EXP. N.º 04209-2022-PHC/TC
AREQUIPA
EMILIA MARÍA TEJADA UCEDA
Y OTROS REPRESENTADOS
POR JHON JESÚS CARNERO
VIZCARDO (ABOGADO)

SS.

**PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ